

LEY N° 5836

SANCIÓN: 18/12/2025

PROMULGACIÓN: 23/12/2025 – Decreto N° 1121/2025

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6453 – 29 de diciembre de 2025; págs. 3-21.-

PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Artículo 1º.- Se fija en la suma de pesos tres billones trescientos quince mil seiscientos noventa y siete millones ciento treinta y siete mil novecientos siete (\$3.315.697.137.907) el total de Gastos Corrientes, de Capital y Aplicaciones Financieras del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial (Administración Central, Poderes del Estado, Organismos Descentralizados y Entes de Desarrollo) para el Ejercicio Fiscal 2026 conforme las planillas anexas nº 1 a nº 8, que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 2º.- Se estima en la suma de pesos tres billones trescientos quince mil seiscientos noventa y siete millones ciento treinta y siete mil novecientos siete (\$3.315.697.137.907) el cálculo del total de Recursos Corrientes, de Capital y Fuentes Financieras destinado a atender los gastos a los que se refiere el artículo 1º, de acuerdo a las planillas anexas nº 9 a nº 12, que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 3º.- Se fija en la suma de pesos un billón ciento ochenta y siete mil trescientos cincuenta y un millones ochenta y nueve mil novecientos seis (\$1.187.351.089.906) el importe correspondiente a los Gastos Figurativos para erogaciones corrientes, de capital y aplicaciones financieras de la Administración Pública Provincial, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Pública Provincial en la misma suma, según el detalle que se incluye en la planilla anexa nº 13, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 4º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, el Resultado Financiero superavitario queda estimado en la suma de pesos ocho mil cuatrocientos sesenta millones seiscientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta (\$8.460.645.650); y el Resultado Financiero primario superavitario en la suma de pesos sesenta y dos mil novecientos ochenta y cinco millones ochocientos mil setecientos cuarenta y dos (\$62.985.800.742), de acuerdo al esquema de Ahorro-Inversión-Financiamiento detallado en la planilla anexa nº 14, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 5º.- Se aprueba el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos y Financiamiento de la Lotería para Obras de Acción Social para el Ejercicio Fiscal 2026 conforme las planillas anexas nº 15 y nº 16, que forman parte integrante de la presente ley, fijándose en setenta y dos (72) el número de cargos de la planta de personal permanente, en nueve (9) el número de cargos de la planta superior, en ochenta y ocho (88) el número de cargos de personal temporario, y en seis (6) el número de categorías retenidas, según la planilla anexa nº 28.

Artículo 6º.- Se aprueba el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos y Financiamiento del Instituto Autárquico Provincial del Seguro para el Ejercicio Fiscal 2026 conforme las planillas anexas nº 17 y nº 18, que forman parte integrante de la presente ley, fijándose en dos (2) el número de cargos de la planta de personal permanente, según la planilla anexa nº 28.

Artículo 7º.- Se aprueba el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos y Financiamiento del Ente Compensador Agrícola de Daños por Granizo para el Ejercicio Fiscal 2026 conforme las planillas anexas nº 19 y nº 20, que forman parte integrante de la presente ley, fijándose en uno (1) el número de cargos de la planta superior y en uno (1) el número de cargos de personal temporario, según la planilla anexa nº 28.

Artículo 8º.- Se aprueba el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos y Financiamiento del Instituto Universitario Patagónico de las Artes para el Ejercicio Fiscal 2026 conforme las planillas anexas nº 21 y nº 22, que forman parte integrante de la presente ley, fijándose en seiscientos cinco (605) el número de cargos de la planta de personal permanente, en quince (15) el número de cargos de la planta superior, en ciento treinta (130) la planta temporaria y en cuarenta mil (40000) la cantidad de horas cátedra, según la planilla anexa nº 28.

Artículo 9º.- Se aprueba el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos y Financiamiento del Instituto Provincial del Seguro de Salud para el Ejercicio Fiscal 2026 conforme las planillas anexas nº 23 y nº 24, que forman parte integrante de la presente ley, fijándose en trescientos noventa y tres (393) el número de cargos de la planta de personal permanente, en veintiséis (26) el número de cargos de la planta superior, en ciento veinte (120) el número de cargos de personal temporario, y en treinta y tres (33) el número de categorías retenidas, según la planilla anexa nº 28.

Artículo 10º.- Se aprueba el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos y Financiamiento de la Agencia de Turismo Río Negro para el Ejercicio Fiscal 2026 conforme las planillas anexas nº 25 y nº 26, que forman parte integrante de la presente ley, fijándose en uno (1) el número de cargos de la planta superior y en quince (15) el número de cargos de personal temporario, según la planilla anexa nº 28.

Artículo 11º.- Se aprueba el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos y Financiamiento de los Fondos Fiduciarios, de acuerdo al detalle de la planilla anexa nº 31, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 12º.- Se estima el esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento Consolidado del Sector Público Provincial No Financiero de acuerdo al detalle de la planilla anexa nº 27, que forma parte de la presente ley.

Artículo 13º.- Se fija en cuatrocientos ochenta y uno (481) el número de cargos de la planta de personal permanente, en setenta y uno (71) el número de cargos de la planta superior, en quinientos cincuenta (550) el número de cargos de personal temporario equivalente a treinta y dos mil puntos (32.000) y en quince (15) el número de categorías retenidas del Poder Legislativo, facultándose a su Presidente a distribuirlos analíticamente, según la planilla anexa nº 30.

Artículo 14º.- Se fija en ochenta y cuatro (84) el número de cargos de la planta de personal permanente, en treinta y nueve (39) el número de cargos de la planta superior, en veintidós (22) el número de cargos de personal temporario y en catorce (14) el número de categorías retenidas del Tribunal de Cuentas, facultándose a su Presidente a distribuirlos analíticamente, según la planilla anexa nº 30.

Artículo 15º.- Se fija en veintinueve (29) el número de cargos de la planta de personal permanente, en cinco (5) el número de cargos de la planta superior y en veintidós (22) el número de cargos de personal temporario de la Defensoría del Pueblo, facultándose a su titular a distribuirlos analíticamente, según la planilla anexa nº 30.

Artículo 16º.- Se fija en treinta y seis (36) el número de cargos de la planta de personal permanente, en once (11) el número de cargos de la planta superior, en cuatro (4) el número de cargos de personal temporario y en cuatro (4) el número de categorías retenidas de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, facultándose a su titular a distribuirlos analíticamente, según la planilla anexa nº 30.

Artículo 17º.- Se fija en tres mil ochenta y dos (3.082) el número de cargos de la planta de personal permanente, en setecientos cincuenta y seis (756) el número de cargos personal superior y en sesenta y cuatro (64) el número de cargos de personal temporario del Poder Judicial, facultándose al Superior Tribunal de Justicia, quien podrá delegar parcialmente en el Administrador General del Poder Judicial a distribuirlos analíticamente, según la planilla anexa nº 30.

Artículo 18º.- Se fija en cuarenta y cinco mil quinientos treinta y seis (45.536) el número de cargos de la planta de personal permanente, en seiscientos cincuenta y dos (652) el número de cargos de autoridades superiores, en trece mil ochenta y tres (13.083) el número de cargos de personal temporario, en cuatro mil trescientos ochenta y ocho (4.388) el número de categorías retenidas y en doscientos setenta y siete mil trescientos ochenta y seis (277.386) la cantidad de horas cátedra del Poder Ejecutivo Provincial. Se faculta al Poder Ejecutivo a realizar la distribución analítica de los cargos por sus jurisdicciones y/o entidades y, además por programas presupuestarios, según la planilla anexa nº 29.

Artículo 19º.- No se podrán aprobar incrementos en los cargos de la Administración Pública Provincial y horas cátedra que excedan los totales determinados por la presente ley.

Se exceptúa de lo anterior a las transferencias de cargos entre Jurisdicciones y/o Entidades de la Administración Pública Provincial, a los cargos correspondientes a las Autoridades Superiores del Poder Ejecutivo y a la modificación de cargos que derive de la aplicación de sentencias judiciales firmes y en reclamos administrativos dictados favorablemente.

Las excepciones previstas en el presente artículo serán aprobadas por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 20º.- Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Entes de Desarrollo y Entes Autárquicos, no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de sanción de la presente ley, ni los que se produzcan con posterioridad a la misma; salvo decisión fundada del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II **DE LAS NORMAS SOBRE LOS GASTOS**

Artículo 21º.- Se faculta al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda a disponer dentro de una misma Jurisdicción y/o Entidad, transferencias de créditos entre partidas principales, parciales y subparciales, inclusive dentro de diferentes programas presupuestarios, siempre que no se alteren los créditos asignados por la presente.

Artículo 22º.- Se faculta al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda a realizar modificaciones presupuestarias entre Jurisdicciones y/o Entidades, en los siguientes casos:

a) Cuando una Jurisdicción y/o Entidad sea creada o eliminada por decisión del Poder Ejecutivo.

- b) Cuando el Poder Ejecutivo disponga modificaciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la presente ley.
- c) Cuando una Jurisdicción y/o Entidad preste servicios a otra y/o la ejecución de una obra se realice por un organismo en calidad de regulador, coordinador o asesor, a efectos de que pueda asumir los costos que esto signifique.
- d) En caso de que el Poder Ejecutivo disponga ajustes en el crédito de la Partida de Personal.
- e) Cuando a solicitud, debidamente fundamentada, de una Jurisdicción y/o Entidad sea necesario transferir créditos para el cumplimiento de los objetivos de la misma.
- f) Ante situaciones de emergencia y/o catástrofes.

Artículo 23º.- Se faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la transferencia de créditos entre partidas principales, parciales y subparciales, en concordancia con lo normado en los artículos 21 y 22 de la presente ley.

Artículo 24º.- Se establece que los fondos con destinos específicos, fijados por leyes provinciales y recursos propios, recaudados en cualquier concepto por cada Jurisdicción o Entidad, se utilizarán para solventar todos los gastos de la Jurisdicción o Entidad respectiva, estando facultada su autoridad máxima a disponer de los mismos, con independencia de las normas de creación de los mencionados fondos.

Artículo 25º.- El Ministerio de Hacienda fijará los cupos financieros de fondos con destinos específicos establecidos por leyes provinciales y de los recursos propios que por cualquier concepto recaude cada Jurisdicción o Entidad de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Entes de Desarrollo y Entes Autárquicos.

Artículo 26º.- Los titulares de los Ministerios y de las Secretarías de Estado, serán autoridad de aplicación de todos los fondos específicos que estén a cargo de los organismos que se encuentren en la órbita de sus respectivas carteras, independientemente de la titularidad establecida por la norma de creación, pudiendo disponer, como tal, la administración, afectación y manejo de los recursos de los fondos que las mencionadas normas crean o regulan, siempre que se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 y 25 de la presente norma.

Artículo 27º.- Los gastos financiados con recursos específicos no se podrán comprometer hasta tanto se efectúe el ingreso de fondos en la cuenta bancaria correspondiente, salvo excepción expresa del Ministerio de Hacienda. A tal fin, el organismo solicitante de la excepción deberá elaborar con carácter de declaración jurada y, debidamente fundamentada, la proyección de los recursos a percibir dentro del ejercicio, remitiendo las actuaciones a la Contaduría General de la Provincia quien, conforme al crédito aprobado certificará dicha suma.

Se exceptúa de esta disposición a las erogaciones financiadas con fondos de origen nacional e internacional asignados a Unidades Ejecutoras de Programas Nacionales. Las Unidades Ejecutoras podrán comprometer gastos hasta las sumas incorporadas para cada caso en el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal 2026, previa certificación de dichos montos por parte de las respectivas Unidades Ejecutoras Centrales.

Artículo 28º.- Los créditos asignados a la Partida Principal Personal no podrán transferirse a ningún otro destino, cualquiera fuese su fuente de financiamiento. Se exceptúa de lo anterior a los ahorros que pudiesen surgir como consecuencia de medidas de racionalización administrativa vigentes o que se dicten durante el Ejercicio Fiscal 2026. En tales supuestos, los créditos excedentes como resultado de estas acciones se transferirán a las Partidas Subparciales de la Partida Parcial 990, en el Programa y Actividad que se cree a tales efectos en la Jurisdicción 38 - Obligaciones a cargo del Tesoro.

Artículo 29º.- Los créditos asignados a la Partida Principal Bienes de Uso, a la Partida Parcial Servicios Básicos, Subparcial Pensiones y Subparcial Transferencias para Instituciones de Enseñanza, no podrán transferirse a ningún otro destino cualquiera fuese su fuente de financiamiento, salvo solicitud fundada de la Jurisdicción o Entidad requirente y con la excepción expresa del Ministerio de Hacienda.

Artículo 30º.- Se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda; a la Secretaría Administrativa del Poder Legislativo; al Superior Tribunal de Justicia y a la Procuración General, quienes podrán delegar parcialmente en el Administrador General del Poder Judicial; a disponer de los créditos excedentes al 4 de diciembre del Ejercicio Fiscal 2026 de las distintas Jurisdicciones y Entidades que componen la Administración Pública Provincial, a fin de garantizar una correcta imputación de las erogaciones efectuadas en el marco de la presente ley. En tal circunstancia, no regirá lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de esta norma.

Artículo 31º.- El Presidente de la Legislatura de la Provincia, podrá disponer las modificaciones que considere necesarias, dentro del total de créditos asignados al Poder Legislativo, manteniéndose la restricción incluida en el artículo 28 de la presente ley, con comunicación al Ministerio de Hacienda.

Artículo 32º.- El Superior Tribunal de Justicia y la Procuración General podrán disponer o delegar parcialmente en el Administrador General del Poder Judicial las modificaciones que considere necesarias, dentro del total de créditos asignados al Poder Judicial, con comunicación al Ministerio de Hacienda. Para la modificación del presupuesto aprobado para el Ministerio Público deberá contarse con el consentimiento expreso del Procurador General de conformidad a lo establecido en el artículo 64 tercer párrafo de la ley K nº 4199.

Artículo 33º.- No podrá designarse personal de planta ni jornalizados en funciones administrativas con imputación a los créditos de la Partida Parcial de Construcciones.

Artículo 34º.- La facultad de designar personal de obra debe realizarse por resolución del titular de cada Jurisdicción o Entidad y no será delegable en los directores de obra.

Artículo 35º.- En la Administración Central, Organismos Descentralizados, Entes de Desarrollo y Entes Autárquicos, las designaciones de las autoridades superiores y del personal en general, y la transferencia de personal entre Jurisdicciones y Entidades, se efectuarán por Decreto del Poder Ejecutivo, previo control de la afectación presupuestaria por la Subsecretaría de Presupuesto dependiente del Ministerio de Hacienda. Las reubicaciones establecidas por ley o por cambio de agrupamiento y las promociones automáticas y ascensos se efectuarán por Resolución del titular de la respectiva Jurisdicción o Entidad, previo control de la afectación presupuestaria por la Subsecretaría de Presupuesto dependiente del Ministerio de Hacienda y de la Secretaría de la Función Pública. En los Poderes Legislativo y Judicial, serán de aplicación las normas vigentes en dichas Jurisdicciones.

Artículo 36º.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 35, con sujeción a lo establecido en los regímenes especiales, al personal de seguridad, al personal docente hasta el cargo de Secretario Técnico inclusive, al perteneciente al escalafón de la ley L nº 1844 afectado a establecimientos educativos y hospitalarios y al personal comprendido en el escalafón de la ley L nº 1904 afectado a establecimientos hospitalarios, quienes serán designados por resolución del titular de la respectiva Jurisdicción o Entidad, previo control de la afectación presupuestaria por la Subsecretaría de Presupuesto dependiente del Ministerio de Hacienda.

Artículo 37º.- Se faculta al Ministerio de Hacienda a disponer la afectación de los créditos presupuestarios asignados a la Administración Central, Organismos Descentralizados, Entes de Desarrollo y Entes Autárquicos por los siguientes conceptos: retenciones de ley, seguros, compras centralizadas de bienes y atención de los servicios de la deuda pública.

Artículo 38º.- Se faculta al Ministerio de Obras y Servicios Públicos a requerir los créditos presupuestarios asignados en concepto de Servicios Tarifados a la Administración Central, Organismos Descentralizados, Entes de Desarrollo y Entes Autárquicos con el objeto de afectar los mismos al pago centralizado de dichos servicios.

CAPÍTULO III DE LAS NORMAS SOBRE RECURSOS

Artículo 39º.- Se faculta al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda a modificar el Presupuesto General del Ejercicio Fiscal 2026, incorporando o incrementando los créditos presupuestarios, en los siguientes casos:

- a) Cuando se deban realizar erogaciones originadas en la adhesión a leyes, decretos y convenios extrajurisdiccionales, con vigencia en el ámbito provincial.
- b) En la medida en que se verifique una mayor ejecución de recursos o cuando existan elementos objetivos que permitan su reestimación fehaciente.
- c) Como consecuencia de compensaciones de créditos y deudas con el Estado Nacional y/o los Municipios de la Provincia.
- d) Cuando se produzca un incremento de las fuentes de financiamiento originado en préstamos de Organismos Financieros Nacionales o Internacionales.

Artículo 40º.- Las Jurisdicciones y Entidades del Poder Ejecutivo transferirán a Rentas Generales, Jurisdicción 38 - Obligaciones a cargo del Tesoro, los recursos remanentes acumulados que se verifiquen al último día hábil del Ejercicio Fiscal 2025.

A criterio y hasta el monto máximo fijado por el Ministerio de Hacienda, quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo precedente, los recursos remanentes en los casos que normativamente mantengan su afectación y no sea conveniente su transferencia a Rentas Generales.

El Ministerio de Hacienda tendrá competencia para dictar las normas reglamentarias relacionadas a lo indicado en el presente artículo.

Artículo 41º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a disminuir la asignación de recursos del Tesoro Provincial para la atención de gastos en los casos en que las Jurisdicciones y Entidades obtengan mayores recursos propios por sobre los previstos en la presente ley y/o para hacer frente a obligaciones básicas indelegables del Estado Provincial.

Artículo 42º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias que considere necesarias, en el caso de no cumplirse las previsiones presupuestarias correspondientes a los ingresos nacionales, disponiendo total o parcialmente de los recursos afectados, cualquiera sea su origen y destino, con el objeto de dar continuidad a las obligaciones básicas indelegables del Estado Provincial establecidas en la Constitución Provincial.

Artículo 43º.- Se dispone que para el Ejercicio Fiscal 2026, se destine el cincuenta por ciento (50%) de lo efectivamente ingresado en el Recurso 12327 - Canon Permisos de Exploración para financiar las actividades propias de la Secretaría de Energía y Ambiente.

CAPÍTULO IV DE LA CANCELACIÓN DE DEUDAS

Artículo 44º.- Las deudas contraídas por la Administración Central con Organismos Descentralizados podrán ser compensadas con los aportes que, a través de Rentas Generales, se les hayan realizado a dichos organismos durante el Ejercicio Fiscal 2025 y los que se hubiesen previsto en este Presupuesto.

Artículo 45º.- Los Organismos Descentralizados no podrán contraer deudas, ni afectar bienes, sin la expresa autorización del Ministerio de Hacienda, quien procederá a la afectación preventiva de los créditos presupuestarios de dichos organismos.

Artículo 46º.- Se establece en la suma de pesos veintinueve mil doscientos ochenta y dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco (\$29.282.648.495), cualquiera sea la fuente de su financiamiento, el importe máximo a abonar en concepto de pago de Sentencias Judiciales Firmes durante el Ejercicio Fiscal 2026. Asimismo, esta suma se abonará de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la ley nº 5106.

CAPÍTULO V DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 47º.- Se faculta al Poder Ejecutivo a solicitar al Gobierno Nacional adelantos financieros a descontarse de los ingresos que perciba la Provincia en concepto de Coparticipación Federal, para hacer frente a gastos básicos indelegables del Estado Provincial, debiendo realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes.

Artículo 48º.- Se autoriza al Ministerio de Hacienda a librar cheques de pago diferido durante el Ejercicio Fiscal 2026, por hasta la suma de pesos veinticuatro mil millones (\$24.000.000.000), cualquiera sea su fuente de financiamiento conforme lo establece el artículo 65 de la ley H nº 3186. El monto indicado precedentemente deberá entenderse como el máximo de stock de cheques diferidos en circulación.

Artículo 49º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito con el Gobierno Nacional, organismos internacionales de crédito, entidades financieras y/o emisión y en el marco de las operaciones de crédito público detalladas en el artículo 48 de la ley H nº 3186 de Administración Financiera y control y su decreto reglamentario por un monto de hasta noventa mil millones de pesos (\$90.000.000.000) o su equivalente en otras monedas, y tendrán por objeto: financiar desequilibrios financieros y/o proyectos de infraestructura y/o proyectos de desarrollo económico y/o adquirir bienes de uso. El monto establecido precedentemente constituye el límite máximo del stock de deuda pública vigente.

Artículo 50º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a realizar operaciones de crédito público para reestructurar la Deuda Pública y/o cancelar la Deuda del Tesoro, mediante su consolidación, conversión, renegociación, canje, precancelación o rescate, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos o intereses de las operaciones originales, obteniendo, si es necesario, el correspondiente consentimiento de los acreedores, en cuyo caso se admitirán reestructuraciones en las partidas presupuestarias de capital correspondientes.

Artículo 51º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer la emisión de instrumentos hasta la suma de pesos cuarenta mil millones (\$40.000.000.000), para ser aplicados al pago de obligaciones del Sector Público Provincial, Administración Centralizada, Descentralizada, Entes Autárquicos, Sociedades del Estado, incluyendo los Poderes del Estado, como así también obligaciones previsionales, de naturaleza salarial, o derivada de daños a la vida, la salud o la integridad física.

Artículo 52º.- Se autoriza al Departamento Provincial de Aguas a tomar créditos, hasta el monto de pesos dieciséis mil quinientos millones (\$16.500.000.000) o su equivalente en dólares estadounidenses, a través del Estado Nacional, Organismos Multilaterales de Crédito y/o cualquier otra institución de crédito cuyas condiciones de financiamiento resulten favorables para la Provincia de Río Negro y a recibir subsidios o aportes no reintegrables otorgados por el Estado Nacional con el objeto de financiar las obras de Pequeños Aprovechamientos Hidroeléctricos (P.A.H.) Salto Guerrico y obras complementarias; Desarrollo de Energías Renovables - Parque Solar Fotovoltaico Salto Andersen - Río Colorado y créditos por hasta la suma de pesos cinco mil millones (\$5.000.000.000) para equipamiento.

Artículo 53º.- Se autoriza al Departamento Provincial de Aguas a afectar en pago del financiamiento que se obtenga para las obras enunciadas en el artículo anterior, los ingresos producidos por la venta de la energía generada en dichas centrales, de acuerdo al Contrato de Abastecimiento suscripto entre CAMMESA y el DPA, las regalías hidroeléctricas que anualmente le correspondan en un todo de acuerdo a lo prescripto por el artículo 43 de la ley nacional nº 15336 y artículo 243, inciso 4), de la ley provincial Q nº 2952, según la modalidad y condiciones que se acuerden.

Artículo 54º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a endeudarse hasta la suma de dólares estadounidenses ochenta millones (U\$S 80.000.000) o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios para el financiamiento del Programa de Competitividad del Sector Agroindustrial de la Provincia de Río Negro, en el marco de los Programas de Financiamiento externo Multilateral que disponga el Gobierno Nacional a través del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) o el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y/o demás organismos de crédito externo que, eventualmente, participen en el financiamiento. Asimismo, podrá disponer la afectación de recursos provinciales y realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente.

Artículo 55º.- Las condiciones financieras aplicables al endeudamiento mencionado en el artículo precedente, incluida la tasa de interés y período de amortización, será la que se determine en el Convenio Subsidiario de Préstamo en base a las usualmente determinadas por el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y demás organismos de crédito externo que, eventualmente, participen en el financiamiento, y el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Economía.

Artículo 56º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a endeudarse hasta la suma de euros treinta y cinco millones (€35.000.000) o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios para el financiamiento del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos -“GIRSU Alto Valle”-, a través de la Agencia Francesa de Desarrollo (Agence Française de Development -AFD-). Asimismo, podrá disponer la afectación de recursos provinciales y realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente.

Artículo 57º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a endeudarse hasta la suma de dólares estadounidenses sesenta millones (U\$S 60.000.000) o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios para el financiamiento del Programa para la expansión de la oferta de Servicios y Transformación Digital del Sistema Sanitario de la Provincia de Río Negro”, a través del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Asimismo, podrá disponer la afectación de recursos provinciales y realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente.

Artículo 58º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a endeudarse hasta la suma de pesos veintiocho mil millones (\$ 28.000.000.000) o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios para el financiamiento de la repavimentación de las rutas provinciales 6 y 8, a través de FONPLATA - Banco de Desarrollo o cualquier otro programa de financiamiento externo Multilateral, Bilateral y/o Nacional que disponga el propio Gobierno Nacional. Asimismo, podrá disponer la afectación de recursos provinciales y realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente.

Artículo 59º.- Se faculta al Poder Ejecutivo, a efectos de instrumentar las operaciones de crédito público autorizadas en el presente capítulo, a afectar los Recursos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos que le corresponda a la Provincia, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre la Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos ratificado por ley nacional nº 25570 o el régimen que lo sustituya, en la medida de la autorización prevista en la ley nº 5663, las Regalías Petrolíferas y adicionalmente otros recursos provinciales, en la medida de la utilización de la autorización para el uso del crédito contenida en este Presupuesto y/o para garantizar operaciones de crédito con organismos internacionales autorizadas en la presente ley y/o para refinanciar deudas contraídas por la Provincia, con el Estado Nacional y/o instituciones financieras en las que esté prevista la afectación y por un importe total igual a las cuotas de amortización e intereses que vengan en el Ejercicio Fiscal 2026 o por el total de estas deudas, aun cuando sus vencimientos operen en ejercicios futuros.

Artículo 60º.- Se exime de todo impuesto y tasa provincial creada o a crearse a las operaciones de crédito público que se realicen en virtud de la autorización otorgada por la presente ley.

Artículo 61º.- Se faculta al Poder Ejecutivo a efectos de instrumentar las operaciones de crédito público autorizadas en el presente Capítulo, para suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias que establezcan las formas y condiciones a que debe sujetarse la operatoria, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, la colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, instrumentación e identificación de la deuda, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros sometiéndose a la ley que resulte aplicable y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados.

Artículo 62º.- Se autoriza al Ministerio de Hacienda a efectuar los trámites correspondientes y suscribir la documentación necesaria a fin de dar cumplimiento al Capítulo V de la presente ley para que, por sí o por terceros, actúe en la instrumentación, registración y pago del endeudamiento, como también a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes.

TÍTULO II

DETALLE DEL PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL, ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y PODERES DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO, ORGANISMOS NO CONSOLIDADOS DENTRO DE LA LEY DE PRESUPUESTO

Artículo 63º.- Se detalla en las planillas anexas nº 1, 2, 5, 6, 9, 10, 13, 14 y 27 los importes determinados en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente ley que corresponden a la Administración Pública Provincial.

Artículo 64º.- Se detalla en las planillas anexas nº 3, 7 y 11 los importes determinados en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente ley que corresponden a la Administración Central y Poderes del Estado.

Artículo 65º.- Se detallan en las planillas anexas nº 4, 8 y 12 los importes determinados en los artículos 1º, 2º, y 3º de la presente ley que corresponden a Organismos Descentralizados y Entes de Desarrollo.

Artículo 66º.- Se detallan en las planillas anexas nº 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 los importes determinados en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10 de la presente ley que corresponden a organismos que no consolidan dentro de la Ley de Presupuesto.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 67º.- El titular del Poder Ejecutivo distribuirá los créditos de la presente ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes, pudiendo delegar en el Ministerio de Hacienda las facultades referidas en el presente artículo.

Artículo 68º.- La Ley de Presupuesto prevalece sobre toda otra ley que disponga o autorice gastos. Toda nueva ley que disponga o autorice gastos no será aplicada hasta tanto no sea modificada la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, para incluir en ella, sin efecto retroactivo, los créditos necesarios para su atención.

En todo proyecto de ley o decreto que, directa o indirectamente, modifique la composición o el contenido del Presupuesto General, deberá tener intervención previa del Ministerio de Hacienda, caso contrario será considerado nulo.

Artículo 69º.- Se faculta al Ministerio de Hacienda para requerir a las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial, toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de los objetivos presupuestarios plasmados en la presente ley.

Artículo 70º.- Se faculta al Ministerio de Hacienda a reglamentar la presente ley y realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para su cumplimiento, con comunicación a la Legislatura de la Provincia.

Artículo 71º.- Se prorroga por un (1) año los plazos previstos en el artículo 18 inciso h) de la ley E nº 2564 y en el artículo 19 inciso h) de la ley E nº 2583.

Artículo 72º.- Los cargos y organismos contemplados en los artículos 43 al 54 inclusive de la ley K nº 4199 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente no se encuentren cubiertos o funcionando, sólo podrán cubrirse o ponerse en funciones en tanto ello no implique superar los límites de gastos establecidos en la presente para el Poder Judicial.

Artículo 73º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2026.

Artículo 74º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Sánchez

NOTA DE BIBLIOTECA: consultar planillas anexas en el Boletín Oficial.-